

Radicación: N° 2018-0367
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Shirley Karine Ramírez Correa
Accionado: Alcanos de Colombia s.a. e.s.p.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: No. 2018-0367
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: SHIRLEY KARINE RAMIREZ CORREA
Accionado: ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.

Se encuentra el presente proceso al Despacho con recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra el auto de fecha 15 de enero de 2019, por medio del cual se admitió la demanda instaurada por la señora Shirley Karine Ramírez Correa en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Alcanos de Colombia S.A. E.S.P.

Los argumentos del recurso se pueden resumir en los siguientes términos: Expuso el apoderado de la entidad demandada, que la demandante no hizo uso de su derecho de defensa al no interponer los recursos de reposición y en subsidio apelación contra los actos administrativos demandados por lo que en la actualidad los mismos se encuentran en firme, además de ello, señaló que ha operado el fenómeno de la caducidad. Igualmente, argumentó que no se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante esta jurisdicción por cuanto no existe citación para asistir a la audiencia de conciliación prejudicial, por lo que argumenta la falta del requisito exigido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

Por su parte, la parte demandante al descorrer traslado del recurso guardó silencio de conformidad a la constancia secretarial vista a folio 101.

Para resolver se considera:

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que salvo norma en contrario el recurso de reposición puede ser interpuesto contra los autos que **no sean susceptibles del recurso de apelación o de súplica**, situación que es aplicable al presente caso, debido a que el auto que admite la demanda no se encuentra enlistado dentro de los mencionados en el artículo 243 *ibidem*, contra los cuales procede la alzada y como sobre la procedencia del presente recurso no existe norma en contrario, resulta pertinente efectuar el análisis planteado por la parte demandante en su recurso.

Ahora bien, el Despacho considera pertinente señalar al recurrente que si bien es cierto, al momento de realizar el estudio de admisión de la demanda se debe estudiar la caducidad de la acción y en caso de encontrarse probada la misma proceder al rechazo de la demanda conforme lo establecido en el artículo 169 # 1; no obstante,

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 2018-0367
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Shirley Karine Ramírez Correa
Accionado: Alcanos de Colombia s.a. e.s.p.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

las pretensiones de la demanda van dirigidas a obtener entre otras declaraciones, la nulidad de todo lo actuado en el proceso administrativo tramitado en contra de la señora Shirley Katerine Ramírez Correa, por considerar que la entidad le vulneró el derecho de defensa y debido proceso al no realizarle la notificación personal en debida forma de todo el trámite administrativo que se llevó a cabo y el cual culminó con sanción económica a la aquí demandante. En consecuencia, para poder realizar el control de término de los actos administrativos demandados, se debe primero determinar si existió o no la vulneración al debido proceso de la señora Ramírez, circunstancia que hace parte del fondo de asunto, la cual no puede ser estudiada en la admisión de la demanda, debido a la falta de pruebas para poder determinar el problema jurídico demandado.

A la par, respecto a la falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 # 1, argumentado por el apoderado de la entidad accionada, mediante el cual comunica la falta de notificación a la entidad para asistir a la audiencia de conciliación prejudicial, es de precisar que la obligación de la demandante frente a dicho requisito, es la de adelantar el trámite de la misma, más no es obligación de ella hacer la notificación a la entidad, por cuanto dicho trámite recae en cabeza de la procuraduría, entidad que certifica el cumplimiento de la conciliación, el cual se evidencia a folio 48 del expediente.

Lo anterior permite concluir al Despacho, que no existen las razones suficientes para revocar o modificar la providencia recurrida, por lo que no repondrá el auto del 15 de enero de 2019, y se seguirá con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Continuar con el trámite proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

*DP.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué